



Radicado: **080013153009202100184-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA.**
Demandado: **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**
Vinculados: **GOBERNACION DEL ATLANTICO. FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO. DUBYS ALEMAN ROMERO Y JUAN CARLOS LEDESMA ANGULO**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles once (11) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada en nombre propio por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1045.670.858 expedida en Barranquilla contra el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Juez Dra. NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, al EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES y a la INFORMACION PUBLICA, vulnerados por la accionada.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Los hechos de la tutela son:

“... PRIMERO: el día martes 6 de julio del año 2021, presente Tutela para proteger mi derecho de petición en conexión con el derecho al Habeas data y a la información pública, sobre un derecho de petición impetrado a la GOBERNACION DEL ATLANTICO de manera presencial y a través de apoderado judicial CARLOS CASTAÑEDA el día 7 de marzo de 2019 y sobre el cual yo no había recibido respuesta. SEGUNDO: la tutela fue admitida el día 7 de julio del mismo año en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla mediante radicado 080014053015202100405-00. TERCERO: La resolución, que fue a mi favor, consistió en: “Conceder a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la comunicación de éste auto, a fin de que haga llegar a éste Juzgado la información requerida sobre los hechos en que se fundamenta la presente causa cautelar presentada por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA, C.C No. C.C. 1045670858 de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.” CUARTO: De igual manera la jueza resuelve: “Vincular a la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO, como terceros posiblemente afectados por el fallo para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de éste auto informen lo que a bien tengan respecto de la acción de tutela impetrada por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA, C.C No. 1045670858 de Barranquilla.” QUINTO: El 9 de Julio recibí vía correo electrónico de parte de la GOBERNACION DEL ATLANTICO respuesta mediante RAD 20210520001291, en donde manifiestan no tener registro de las actas con consecutivo 34 y 35, sin embargo, envían copia del acta con consecutivo 36, siendo esta una respuesta parcial a mi solicitud, además menciona la accionada que no tienen en su registro mi solicitud de información. SEXTO: Pasadas las 48 horas, y a la fecha, la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO en representación de la Sra. STELLA MARIA MAYA GONZALEZ opera silencio administrativo. SEPTIMO: El 16 de Julio se envía al despacho de manera virtual, y en el tiempo establecido por la ley para tal efecto, NOTIFICACION DE DESACATO donde se pone en conocimiento de la jueza que es obligación legal que las actas deben enumerarse sucesivamente, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 189, 195, 431 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el artículo 131 y siguientes de Decreto 2649 de 1993 y Circular D-001 de 1991 expedida por la Superintendencia, por tanto sería ilegal que las Actas pasen de las 33 a la 36, y que es precisamente la Representante Legal de la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO, la Sra. STELLA MARIA MAYA GONZALES, la única persona con motivos económicos relacionados con una herencia familiar para destruir, suprimir u ocultar dichos documentos públicos, y con el fin de esclarecer la situación se solicita nueva información a las partes vinculadas. OCTAVO: Se le llama la atención de la jueza sobre el tercer punto del Orden del Día del Acta 36 en donde claramente hay constancia que durante dicha reunión se leyó y aprobó por unanimidad el Acta 35 y da mención al Acta 34. NOVENO: Adicionalmente a lo anterior, le manifiesto que estuve PRESENTE en ambas reuniones de la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO con fecha de 21 de abril de 2012 (correspondiente al Acta con consecutivo No. 34) y a la reunión Ordinaria con fecha de 16 de junio de 2012 (correspondiente al Acta con consecutivo No. 35) por ende dichos documentos públicos fueron

ciertos y expedidos. DECIMO: Haciendo caso omiso a este clara situación fraudulenta e ilegal y a las nuevas solicitudes para aclarar la situación, la jueza del caso fallo mediante resolución de 22 de julio de 2021, absteniéndose por un lado de solicitar nueva información para el esclarecer de manera veraz y oportuna la ubicación de las Actas aparentemente desaparecidas de manera irregular, y de otra, negar mi derecho a la información pública a favor de la GOBERNACION DEL ATLANTICO y la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO, argumentando, al efecto, que no existía registro de mi solicitud de dichas Actas ante la GOBERNACION DEL ATLANTICO por ende esta ultimo cumplió con su deber al entregarme el Acta 36, nunca hace mención del vacío ilegal en los consecutivos y tampoco hace alusión al desacato por parte la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO durante el proceso. UNDECIMO: Queda claro entonces que la conducta de la jueza NAZLI PAOLA PONTON LOZANO estando precedida del conocimiento del fraude, tuvo la voluntad clara de faltar a la lealtad debida en el ejercicio de su función pública y omitió actuar estando en la obligación de hacerlo en defensa del orden jurídico, en razón de las funciones que tenía legalmente asignadas conducta típica de prevaricato por omisión, descrita en el artículo 414 del Código Penal en beneficio de la GOBERNACION DEL ATLANTICO y la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO, delito por el cual fue denunciada ante la Fiscalía General de la Nación.”

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera el accionante que la conducta del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, al EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES y a la INFORMACION PUBLICA.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor se amparen sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, al EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES y a la INFORMACION PUBLICA y en consecuencia se ordene al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, lo siguiente: “Tutelar la excepción contra Fallo de Tutela 080014053015 202100405-00 dada la acreditación de la cosa juzgada fraudulenta y la vulneración al DERECHO AL DEBIDO PROCESO, a la ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES y a la INFORMACION PUBLICA Ordenar a la JUEZA QUINCE DEL JUZADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NAZLI PAOLA PONTON LOZANO dictar sentencia de fondo a partir del decreto de las pruebas necesarias para determinar la existencia y ubicación de las Actas 34 y 35 y todas las demás de la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO y con base a los requerimientos solicitados en la presentación del INCIDENTE DE DESACATO. Ordenar a la GOBERNACION DEL ATLANTICO responder de fondo los hechos ocurridos alrededor del vacío ilegal respecto a la secuencia de los numero de las actas de la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO: • Relación de todos los radicados y sus respectivos consecutivos entregados por la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO. • Describir con exactitud la Cadena de Tramites estipulada para la recepción, procesamiento y resguardo de las Actas. • Copia del Libro Protocolario físico donde conste la secuencia de Actas registradas por la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO durante el año 2012. • Explicar por qué incumplió, si fuese el caso, con su obligación legal de controlar que las Actas de la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO fueran enumeradas sucesivamente, en virtud de los dispuesto en los artículos 189, 195, 431 del Código de Comercio. • Describir con exactitud cuáles son las medidas técnicas que utiliza para garantizar la seguridad de las Actas y evitar su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado (Ley 1266 de 2008, artículo 4o literal e), así como las políticas de seguridad/calidad de la empresa para el cuidado de las mismas. Sírvase entregar copia de las Actas con consecutivos de 1 - 2 - 3 - 4 y 5 de la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO. Ordenar a la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO responder de fondo los hechos ocurridos alrededor del vacío ilegal respecto a la secuencia de los numero de las actas: • Entregar copia de las Actas 34, 35 por ser información pública. • Habiendo hecho mención de las Actas No. 34 y 35 en el tercer punto del Orden del Día del Acta No. 36 las cuales fueron aprobadas por unanimidad por los asistentes, se sirva explicar, si fuese el caso, porque se abstuvo de enviarlas a su registro en la GOBERNACION DEL ATLANTICO. • Habiendo hecho mención de las Actas

No. 34 y 35 en el tercer punto del Orden del Día del Acta No. 36 las cuales fueron aprobadas por unanimidad por los asistentes, se sirva enviar las Actas a la GOBERNACION DEL ATLANTICO para su registro. • Relación de todos los radicados y sus respectivos consecutivos entregados la GOBERNACION DEL ATLANTICO. • Describir con exactitud la Cadena de Trámites estipulada para el desarrollo de reuniones, procesamiento, cadena de custodia y resguardo de las Actas, así como identificación de la persona encargada de dichos trámites en el año 2012. • Copia del Libro Protocolario físico donde conste la secuencia de Actas registradas durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014. • Describir con exactitud cuáles son las medidas técnicas que utiliza para garantizar la seguridad de las Actas y evitar su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado (Ley 1266 de 2008, artículo 4o literal e), así como las políticas de seguridad/calidad de la empresa para el cuidado de las mismas. Sírvasse entregar copia de las Actas con consecutivos de 1 - 2 - 3 - 4 y 5 de la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO. • Copia del Libro de Actas y Firmas físico donde consta la información de las actas y firma de todos los asistentes a cada reunión para los años 2011, 2012, 2013 y 2014. • Copia de los informes contables para los años 2011, 2012, 2013 y 2014.”

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes:

- Acta Individual de Reparto de la Tutela de 6 de julio 2021.
- Admisión de la Tutela RAD. 080014053015 2021 00405-00 de 7 de julio 2021.
- Respuesta Gobernación del Atlántico RAD 20210520001291 de 9 de julio de 2021.
- Acta 36 Fundación Educativa Instituto Ariano.
- Correo envío Incidente de Desacato de 16 de julio de 2021.
- Incidente de Desacato pdf.
- Fallo juez 22 de julio de 2021.
- Resolución Juez NAZLI PAOLA PONTON Lozano de 25 de abril de 2018.
- Correo Denuncia Penal Prevaricato por Omisión ante Fiscalía General de la Nación.
- Denuncia Penal Prevaricato por Omisión antes Fiscalía General de la Nación.
- Documento de identificación Lorena Andrade.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha dos (02) de Agosto de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar a la accionada con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa para que conteste sobre los hechos fundantes de la tutela.

CONTESTACION DE LAS ACCIONADAS

- El accionado JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. NAZLY PAOLA PONTON LOZANO contestó los hechos de la tutela y entre otras cosas manifestó:

“... Revisada la solicitud de tutela presentada por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA, se observa que lo que en ella se pretende es que como consecuencia de la protección a los derechos fundamentales que invocó, se ordene a este Juzgado, “... dictar sentencia de fondo a partir del decreto de las pruebas necesarias para determinar la existencia y ubicación de las Actas 34 y 35 y todas las demás de la FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO y con base a los requerimientos solicitados en la presentación del INCIDENTE DE DESACATO.” Sustenta su pretensión en el hecho de que hubo resolución a su favor en la que se ordenó “Conceder a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la comunicación de éste asunto, a fin de que haga llegar a éste Juzgado la información requerida sobre los hechos en que se fundamenta la presente causa cautelar presentada por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA...” y de igual manera se ordenó vincular a la FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO, recibiendo respuesta por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO el 9 de julio de 2021, en el que le manifiestan no tener registro de las actas con consecutivo 34 y 35, y le enviaron copia del acta 36, lo cual considera una respuesta parcial a su solicitud. Así mismo, que el 16 de julio de 2021, presentó de manera virtual “NOTIFICACIÓN DE DESACATO”, poniendo de presente la obligación legal que las

actas deben enumerarse sucesivamente, y por lo tanto es ilegal que las mismas pasen de la 33 a la 36, y que es precisamente la Representante de la FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO, "... la única persona con motivos económicos relacionados con una herencia familiar para destruir, suprimir u ocultar dichos documentos públicos, y con el fin de esclarecer la situación se solicita nuevamente información a las partes vinculadas." Aduce que este Juzgado hizo caso omiso a la situación fraudulenta e ilegal y a las nuevas solicitudes para aclarar la situación, y mediante fallo del 22 de julio de 2021, se abstuvo de solicitar más información para lograr la ubicación de las mentadas Actas, y también considera que se vulneró su derecho a la información pública, al argumentar que no existía registro de su solicitud ante la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, sin hacer alusión al vacío ilegal en los consecutivos de las actas, y tampoco al desacato por parte de la FUNDACIÓN INSTITUTO ARIANO durante el trámite. Finalmente considera que la conducta de esta Funcionaria "... está precedida del conocimiento del fraude, tuvo la voluntad clara de faltar a la lealtad debida en el ejercicio de su función pública y omitió actuar estando en la obligación de hacerlo en defensa del orden jurídico, en razón de las funciones que tenía legalmente asignadas conducta típica de prevaricato por omisión, descrita en el artículo 414 del Código Penal en beneficio de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y la FUNDACIÓN EDUCATIVA. INSTITUTO ARIANO, delito por el cual fue denunciada ante la Fiscalía General de la Nación."

Atendiendo los hechos expuestos por la accionante, se procedió a la búsqueda del expediente digital de la acción de tutela con radicado 08001405301520210040500, promovida por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA contra la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-Departamento de Archivo-, encontrándose que la misma fue asignada a este Juzgado por reparto que hiciera la Oficina Judicial el 7 de julio de 2021, fecha ésta en la que fue admitida. Vale resaltar que al admitirse la acción de tutela, se concedió a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la comunicación de dicha providencia, a fin de que hiciera llegar la información requerida sobre los hechos en que se fundamentó la solicitud de tutela, conforme lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991; además, se vinculó a la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO, como terceros posiblemente afectados por el fallo para que dentro del mismo término, informen lo que a bien tengan respecto de la acción de tutela impetrada por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA. Adicional, en el numeral 5 de dicho proveído, se hizo saber a las partes, saber que los informes que solicitados se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo requerido, dentro del término señalado para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela. El mismo 7 de julio de 2021 a las 4:53 p.m., fue notificada su admisión a las partes y Entidad vinculada, tal como se puede verificar en la captura de pantalla adjunta, recibándose sólo el informe por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Entidad que contestó el 9 de julio de 2021. Por su parte, la Entidad vinculada FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO, a pesar de que fue notificada en debida forma a la dirección electrónica que aparece publicada en su página web info@institutoarianobaq.edu.co, guardó total silencio. Luego, mediante fallo del 19 de julio de 2021, se declaró improcedente la tutela impetrada por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA, contra la GOBERNACION DEL ATLANTICO, por haberse superado los hechos que fundamentan la presente acción cautelar, a tal conclusión se arribó con fundamento en las siguientes razones: "De las pruebas aportadas, se verifica que la actora si bien argumenta que presentó petición ante la accionada, con el objeto de que dicha entidad le resuelva lo solicitado, no aporta prueba física de su petición, y no hay prueba que demuestre que dicha petición fue recibida por la entidad accionada, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el art 23 de la Constitución Nacional y art 16 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a las peticiones escritas, pero se observa que la entidad accionada al responder al requerimiento del despacho manifiesta que si bien en la base de datos de la entidad no aparece radicada petición alguna de la accionante, mediante escrito fechado julio 9 del cursante, responde su solicitud de que luego de ser revisadas sus bases de datos y correos electrónicos oficiales habilitados para la radicación de peticiones no se encontró evidencia de haber recibido petición alguna de su parte donde solicite copia de las actas No.34, 35 y 36 correspondientes a la Fundación Educativa Instituto Ariano, dado que desde que inició la declaratoria de estado de emergencia sanitaria fue suspendida la atención presencial y todas las peticiones son recibidas de manera virtual. No obstante, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones" y luego de revisado el expediente de la Fundación Educativa Instituto Ariano, se permiten informarle que en dicho expediente no reposan las actas No. 34 y 35, además no existe evidencia de que las mismas fueran remitidas, adjuntando a su respuesta copia del acta No. 36 de la Fundación Educativa Instituto Ariano. Así las cosas, el Juzgado concluye que no existe vulneración al derecho fundamental de petición de información por parte de la entidad accionada, pues resolvió lo solicitado por la accionante, pese de no haber radicado su solicitud ante la entidad accionada, y de acuerdo a lo reiterado en las sentencias T-464-2009 y T-146/12, proferida por la honorable Corte Constitucional, dado que los hechos que la originaron han sido superados, razón por la cual la presente acción de tutela resulta improcedente y es el hecho de negarla." Tal decisión fue notificada a las mismas direcciones electrónicas de las partes y Entidad vinculada, tal como se puede verificar en la captura de pantalla adjunta, sin que dentro de la oportunidad que tenía para ello, la accionante haya impugnado el fallo. Llama la atención de esta Funcionaria, lo manifestado por la actora

en el hecho tercero de su solicitud de tutela, cuando afirma que hubo resolución a su favor, haciendo referencia al término que fue concedido a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO para que rindiera el informe, conforme lo señala el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991: "ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento." Lo cual, claramente, no constituye resolución alguna a su favor, sino el cumplimiento del deber de garantizar el derecho de defensa y contradicción que asistía a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, como Entidad accionada y presunta vulneradora del derecho fundamental que la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA invocó. Frente a la solicitud de desacato que presentó el 16 de julio de 2021, es preciso resaltar que no había lugar a iniciar trámite alguno, ni antes del fallo, dado que en la acción de tutela promovida por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA, no se solicitó medida provisional alguna, ni tampoco se profirió orden provisional alguna que debiera cumplir la Entidad Accionada, y menos aún, después del fallo que fue adverso a las pretensiones de la accionante, pues al declararse improcedente la solicitud de tutela presentada por la Señora ANDRADE, ninguna orden se impuso para que la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, cumpliera dentro del término perentorio e improrrogable que señala el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Por supuesto, ante las circunstancias descritas, esta Funcionaria no podía siquiera iniciar un trámite incidental por el desacato de una orden inexistente, y la falta de respuesta de la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO, no podía castigarse, menos sancionarse, pues tal Entidad fue vinculada un tercero posiblemente afectado por el fallo que se llegare a proferir, y el término de cuarenta y ocho (48) horas que se le concedió al momento de admitirse la acción de tutela, no fue para el cabal cumplimiento de una orden específica y particular, sino para que si a bien lo tuviera, se pronunciara sobre los hechos en que se fundamentó la solicitud de tutela presentada por la señora LORENA ANDRADE. No obstante, este Juzgado en auto del 4 de agosto de 2021, frente a la solicitud de desacato que presentó, resolvió no dar apertura a la solicitud de incidente desacato, y ordenó la devolución de la solicitud a la interesada, sin necesidad de desglose. Por los motivos consignados, solicito de manera respetuosa, declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora LORENA ANDRADE MAYA contra el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, pues en el asunto bajo estudio, no se configura ninguno de los casos que de manera excepcional hacen procedente la tutela contra sentencias de tutela, aunado a que la misma carece del requisito de subsidiariedad, como quiera que al encontrarse inconforme con el fallo proferido por este Juzgado el 19 de julio de 2021 en la acción de tutela con radicado 08001405301520210040500, tuvo la oportunidad de impugnarlo para que el superior jerárquico correspondiente si a su juicio lo consideraba, hubiera procedido a revocarlo, sin embargo no lo hizo, lo que conllevó a que el fallo proferido por este Juzgado, conserve plena ejecutoria."

- La vinculada GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, a través de su secretaria jurídica contestó los hechos de la tutela y entre otras cosas manifestó:

".... PRIMERO: La señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA a través del medio expedito de la acción constitucional de tutela pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, administración de la justicia, efectivo cumplimiento de las providencias judiciales y a la información pública, que a su dicho están siendo vulnerados por el Juzgado Quince Civil Municipal Oral de Barranquilla y como consecuencia de esa presunta transgresión solicita principalmente que se le ordene a dicho despacho judicial dictar sentencia de fondo a partir del decreto de las pruebas necesarias para determinar la existencia y ubicación de las Actas 34 y 35 y todas las demás de la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO y con base a los requerimientos solicitados en la presentación del INCIDENTE DE DESACATO. SEGUNDO: Mediante auto del 7 de julio de la anualidad, el Juzgado Quince Civil Municipal Oral de Barranquilla resolvió admitir la acción de tutela presentada por la hoy accionante en contra de la Gobernación del Atlántico ante la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, en tal sentido, nos otorgaron el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del auto para que recorriéramos el traslado y aportáramos pruebas pertinentes. TERCERO: Siendo notificados del referenciado auto, se procedió a rendir informe en los siguientes términos: Se le indicó al despacho que, revisadas nuestras bases de datos y correos electrónicos oficiales habilitados para la radicación de peticiones, no se encontró evidencia o soporte alguno de la solicitud supuestamente enviada por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA a esta entidad relacionada con la entrega de las copias de las actas No. 34, 35 y 36 correspondientes a la Fundación Educativa Instituto Ariano. Sin embargo, que, con ocasión a la admisión de esa acción de amparo, se había procedido a enviar a la actora el Oficio No. 0210520001291 del 9 de julio de 2021, donde se le comunicó lo descrito en precedencia, así como también, se le manifestó que en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1712 de 2014, "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se

dictan otras disposiciones" y luego de revisado el expediente de la Fundación Educativa Instituto, se pudo constatar que en el mismo no reposan las actas No. 34 y 35 y que, además no existe evidencia de que las mismas fueran remitidas, por lo que únicamente podíamos remitirle la copia del acta No. 36 de la Fundación Educativa Instituto Ariano, tal y como en efecto se hizo. CUARTO: Ante dicha situación, se hace necesario Informarle al Juez constitucional que la oficina de Gestión Documental de la Subsecretaría de Servicios Administrativos de la Gobernación del Atlántico solo tiene la custodia de los archivos que son remitidos por parte del Instituto Ariano, y revisados los mismos se comprobó que las actas No 34 y 35 solicitadas por la actora no fueron allegadas a la entidad, por esta razón las mismas no se le pudieron remitir. QUINTO: Recibido dicha comunicación por parte de la accionante y antes de que el Juzgado de conocimiento fallara lo que en derecho correspondía, ésta presentó ante el Despacho Judicial escrito denominado Incidente de Desacato RAD. 080014053015 2021 00405-00², en donde erradamente confundió el auto admisorio de tutela con el fallo o sentencia de la acción y se queja de que la respuesta recibida por parte de la entidad que represento no fue de fondo, en últimas porque solo se le allegó un (1) acta de las tres (3) que requería., en dicho escrito, también solicitó al Juzgado accionado que, además de que se le resolviera su pretensión principal, se le resolvieran seis pretensiones totalmente diferentes, aun cuando ni siquiera existe prueba de envío y recibido de su primera petición y mucho menos de las que ahora pretendía. SEXTO: Así las cosas, mediante providencia del 19 de julio de 2021 el Juzgado Quince Civil Municipal del Circuito de Barranquilla concluyó la no vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la Gobernación del Atlántico, pues se resolvió lo solicitado por la accionante, pese no haber radicado su solicitud ante la entidad, en consecuencia, declaró improcedente la tutela impetrada por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA por haberse superado los hechos que la fundamentan. SEPTIMO: Expuesto lo anterior, en este punto la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA estando inconforme con la sentencia adoptada por el Juzgado, tenía la posibilidad de impugnar la decisión dentro del término legal establecido, para que entonces, el superior jerárquico correspondiente estudiara el contenido de la misma, la cotejara con el acervo probatorio y resolviera si el fallo se profirió ajustado a derecho o, si por el contrario carecía de fundamento. Empero, no tenemos conocimiento de que dicho recurso haya sido incoado por la actora, puesto que hasta la fecha no hemos sido notificados de que el mismo se le haya concedido, por lo que se infiere que obvió su utilización y lo que pretende a través de la interposición de esta acción de tutela es corregir ese yerro. OCTAVO: Así las cosas, no existe acción u omisión por parte de la entidad que represento que haya amenazado o menoscabado los derechos fundamentales deprecados como vulnerados por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA. El inciso 2do del artículo 86 de la Constitución Política, consagra el derecho de todo ciudadano a impugnar los fallos de tutela. En virtud de este mandato, el Decreto 2591 de 1991 reguló el trámite de la impugnación y señaló que, una vez que sea presentada, el juez del conocimiento deberá remitir el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico. En este orden, todas las decisiones tomadas en primera instancia son susceptible de ser recurridas ante el superior jerárquico de la autoridad judicial, según el principio de la doble instancia, y reiterando el derecho al debido proceso como garantía constitucional. Ahora, se resalta que cuando se trata de providencias judiciales es un deber del actor desplegar todos los mecanismos ordinarios o extraordinarios que el sistema jurídico ha previsto para el ejercicio efectivo de sus derechos, pues de lo contrario, se corre el riesgo de Invasión de competencias y desconocer la autonomía judicial. En el caso en concreto, se puede observar como la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA contaba con el recurso de Impugnación de fallo de tutela, mediante la cual de considerarlo podía exponerle a un Juez diferente, las razones por las que no estaba de acuerdo con el resuelve de la providencia y su parte motiva, impugnación que no requería sustentación de ninguna índole, basta con que se produjera la expresión clara e inequívoca de la actora, en el sentido de que deseaba que la decisión respectiva, fuera objeto de otro pronunciamiento judicial, actuación que inferimos fue omitida y descartada por la accionante. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO CONTRA FALLOS DE TUTELA: La Corte Constitucional, interpretando el artículo 86 de la Carta Política, ha explicado que, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales. En este sentido la parte interesada debe demostrar, con base en fundamentos claros, ciertos, serios y coherentes la situación de fraude alegada, la incidencia en la decisión adoptada, la evidente violación de un derecho fundamental y que la afectación sea significativa y trascendental (trasgredir de manera grave el patrimonio público). Así, según los criterios indicados en los fundamentos jurídicos precedentes, se evidencia que no se satisfacen los requisitos de viabilidad excepcional de la acción de tutela contra fallos de amparo, dado que no se demuestra de manera clara y suficiente, que la decisión fue producto de una situación de fraude, además, de los hechos y pruebas aportadas en el presente asunto, tampoco se evidencian hechos objetivos que demuestren que el Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla haya incumplido un deber básico de conducta que hubiera desconocido los requerimientos mínimos que se anudan a la tarea de administrar justicia, por lo que en consecuencia resultaría improcedente. Adicionalmente, sería del caso resaltarle a la actora que si considera que el Juez ya mencionado erró en la interpretación y resolución de la acción de tutela por ella presentada y que ello le causó perjuicios económicos y afectación en sus

derechos patrimoniales, ya que de su dicho se desprende que todo está relacionado con un proceso de sucesión, debe acudir al mecanismo judicial idóneo para efectos de enmendar la situación jurídica generada por el fallo de tutela. En tal dirección, se evidencia sin lugar a dudas que, por un lado, el Departamento del Atlántico no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA y por el otro que su pretensión no procede vía tutela. PETICIÓN: Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez Constitucional declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA contra el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.”

- El vinculado FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO no compareció al trámite.
- La vinculada señora DUBYS ALEMAN ROMERO, en su calidad de secretaria de la Fundación Educativa Instituto Ariano, no compareció al trámite.
- El vinculado señor JUAN CARLOS LEDESMA ANGULO, en su calidad de revisor fiscal de la Fundación Educativa Instituto Ariano, compareció al trámite y manifestó:

“PRIMERO: Es lo manifestado por la accionante y lo demuestra con la copia del derecho de petición impetrado como prueba. SEGUNDO: No me consta, es lo manifestado por la accionante. TERCERO: No me consta, es lo manifestado por la accionante. CUARTO: No me consta es lo manifestado por la accionante. QUINTO: No me consta es lo manifestado por la accionante. SEXTO: No me consta es lo manifestado por la accionante. SEPTIMO: Desconozco esta situación es conocimiento del despacho. OCTAVO: No me consta la situación, es lo manifestado por la accionante. NOVENO: Es conocimiento de la accionante y de la FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO. DECIMO: Desconozco esta situación, corresponde esclarecerla a la FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO. UNDECIMO: desconozco este hecho, corresponde a la justicia actuar en este hecho. PETICIONES. Solicito a usted señor Juez, muy respetuosamente se tenga como respondida la tutela y se me exonere de cualquier responsabilidad, ya que el suscrito dejo de laborar en la FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO en el año 2017, en calidad de REVISOR FISCAL, y mi función era revisar los estados financieros y emitir una opinión, asistía a las asambleas como invitado sin tener ninguna incidencia en estas.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA.

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

MOTIVACIÓN.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “...el juez*

está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales". (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ.).

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, al EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES y a la INFORMACION PUBLICA, por parte de la accionada.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *"para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales"*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente:

“... En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente”.

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA, da cuenta que presentó Acción de Tutela contra la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, la cual correspondió por reparto al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a fin de que en protección del derecho de petición le fueran entregadas copia de las actas 34 y 35 correspondientes a reuniones ordinarias de la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO, la cual fue radicada bajo el No. 0800140530152021 00405-00.

Que dicha tutela, una vez notificadas las partes fue resuelta mediante providencia de fecha 19 de julio de 2021, en la cual se declaró improcedente la tutela impetrada por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA, contra la GOBERNACION DEL ATLANTICO, por haberse superado los hechos que fundamentos su acción tutelar.

Que la hoy accionante, muy a pesar de haber obtenido un fallo adverso, no impugnó el mismo, pero si presentó incidente de desacato que fue rechazado por improcedente y ordenar devolverlo al incidentalista.

Revisando la actuación surtida y especialmente la contestación de la tutela por parte del Juzgado accionado, encuentra este Despacho que como está debidamente demostrado

en el plenario, el hoy accionante no impugnó el fallo proferido por el Juez encartado el 19 de julio de 2021 y por ende mal podía dársele tramite a incidente de desacato alguno.

En ese orden de ideas considera el Despacho que lo que se pretende por parte del accionante es revivir etapas procesales debidamente notificadas y ejecutoriadas y en consecuencia la acción de tutela no es el escenario para debatir lo resuelto dentro de esa acción constitucional.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con las razones expuestas anteriormente, no encuentra el Despacho razón alguna que permita concluir que al accionante se le han vulnerado los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, al EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES y a la INFORMACION PUBLICA, por lo que no se concederá la tutela, como así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto a los vinculados GOBERNACION DEL ATLANTICO. FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO. DUBYS ALEMAN ROMERO Y JUAN CARLOS LEDESMA ANGULO, se ordenará su desvinculación del presente tramite, por no haber vulnerado derecho alguno a la accionante.

D E C I S I O N

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA instaurada en nombre propio por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1045.670.858 expedida en Barranquilla contra el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Juez Dra. NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Notifíquese a las partes intervinientes en este trámite y al Defensor del pueblo en la forma más expedita y eficaz.

Tercero. DESVINCULAR del presente tramite a la GOBERNACION DEL ATLANTICO. FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO. DUBYS ALEMAN ROMERO Y JUAN CARLOS LEDESMA ANGULO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Civil 09 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9891648484a51a9a8c39c14d9e5a56efe9115081974270743188017e182493**

Documento generado en 16/08/2021 08:54:27 PM